

AUTO N. 08556
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. **2023197302 del 28 de agosto de 2023**, la Alcaldía Local de Chapinero remite soporte de acta de visita realizada el 19 de agosto de 2023 al canal Virrey por denuncias ciudadanas por vertimientos realizados al mismo, para los fines pertinentes en ejercicio de competencias propias de la Autoridad Ambiental.

Que mediante comunicación con radicado No. **2023EE207043 del 07 de septiembre de 2023**, da respuesta a la comunicación remitida por la Alcaldía Local de Chapinero e informa de las actuaciones adelantadas y los hallazgos encontrados en visita de inspección realizada el 22 de agosto de 2023.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 10281 del 13 de septiembre de 2023**, identificado con radicado No. 2023IE213203, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10281 del 13 de septiembre de 2023**, identificado con radicado No. 2023IE213203, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

Uso y aprovechamiento del agua Prohibiciones	“Decreto 1076 de 2015; Capítulo 2. Uso y aprovechamiento del agua. Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas. (Decreto 1541 de 1978, art. 211)”.	El usuario – Edificio Santiago de Armas, quien contrató al ingeniero Edgar Ruiz para “solucionar” la problemática por rebose de agua residuales del interceptor sanitario de la EAAB ESP, hacia apartamentos del edificio, incurrió en la prohibición toda vez que descargó ARD sin tratamiento previo en el Canal El Virrey, mediante electrobomba y manguera sumergida en cauce, hecho evidenciado en flagrancia por personal de la Alcaldía Local de Chapinero y Policía Nacional.	No cumple
Uso y aprovechamiento del agua Prohibiciones	Decreto 1076 de 2015, Capítulo III, Sección 4, Artículo 2.2.3.3.4.3, Numeral 5. “ Prohibiciones. No se admiten vertimientos: ...En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974...”	El usuario – Edificio Santiago de Armas P.H., quien contrató al ingeniero Edgar Ruiz para solucionar la problemática por rebose de agua residuales del interceptor sanitario de la EAAB ESP, hacia apartamentos del edificio, incurrió en la prohibición toda vez que descargó ARD sin tratamiento previo en el Canal El Virrey, cuerpo hídrico contemplado en la estructura ecológica principal del Distrito, mediante Decreto POT 555 de 2021, con alinderamiento de su ronda hídrica mediante Resolución SDA No. 2152 de 30/07/2007, mediante electrobomba y manguera sumergida en cauce, hecho evidenciado en flagrancia por personal de la Alcaldía Local de Chapinero y Policía Nacional.	No cumple
Vertimientos no permitidos	Resolución SDA No. 3956 de 2009. Capítulo V. Artículo 12. Vertimientos	El usuario – Edificio Santiago de Armas P.H., ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 87A	No cumple

en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental. Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental.	<u>11 42, parcialmente afectado por ronda hídrica, según lo establecido en el Decreto POT No. 555 de 2021, quien contrató al ingeniero Edgar Ruiz para solucionar la problemática por rebose de agua residuales del interceptor sanitario de la EAAB ESP, hacia apartamentos del edificio, incurrió en la prohibición toda vez que descargó ARD, sin tratamiento previo sobre el Canal El Virrey, cuerpo hídrico contemplado en la estructura ecológica principal del Distrito, mediante Decreto POT 555 de 2021, con alinderamiento de su ronda hídrica mediante Resolución SDA No. 2152 de 30/07/2007.</u>
---	--

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN De acuerdo con la información remitida mediante radicado SDA No. 2023ER197302 del 28/08/2023, en el cual, la Alcaldía Local de Chapinero remite información sobre atención de evento SIRE, por parte de personal de la Oficina Ambiental, en compañía de la Policía Nacional, respecto a descarga de Agua Residual Domestica – ARD sobre el canal El Virrey por parte del usuario -Edificio Santiago de Armas P.H¹ – ver numeral 1], quien contrató al ingeniero Edgar Ruiz Armero² – ver numeral 1], para dar “solución” a rebose de ARD hacia los apartamentos, debido al mal funcionamiento del interceptor de alcantarillado sanitario de la EAAB ESP, como medida de contingencia; y con base en la información recolectada en la visita técnica realizada el 11/09/2023, por personal de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS), en la cual la administración del edificio en mención, informó los antecedentes y razones de la actividad ejecutada, se determina que presuntamente el usuario – <u>Edificio Santiago de Armas, en responsabilidad compartida con el ingeniero contratado para ejecutar la actividad – Edgar Ruiz Armero, durante el hecho evidenciado en flagrancia, INCURRIERON en las siguientes PROHIBICIONES de la normatividad ambiental vigente:</u> Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible: “...Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir	

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citad Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas

preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• CASO EN CONCRETO

Que en el caso sub examine, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace en lo indiciado en el **Concepto Técnico No. 10281 del 13 de septiembre de 2023**, (2023IE213203), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos:

- Por descargar ARD sin tratamiento previo en el Canal El Virrey, mediante electrobomba y manguera sumergida en el cauce, atentando con el recurso hídrico.
- Por verter aguas residuales no domésticas directamente al Canal El Virrey, cuerpo hídrico contemplado dentro de la estructura ecológica principal del Distrito capital.
- Por generar vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo sobre el canal El Virrey, desde un predio parcialmente afectado por ronda hídrica.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **EDIFICIO SANTIAGO DE ARMAS PH** identificado con Nit. 860.506.722-2.

V. **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, “Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente*”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del **EDIFICIO SANTIAGO DE ARMAS PH** identificado con Nit. 860.506.722-2 ubicado en la calle 87A No. 11-42 barrio La Cabrera de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220660 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	09/11/2023
------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	17/11/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/11/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------